



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO
RAD. 2024.00079.00
DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 5 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al estudiar la demanda y sus anexos tenemos que de conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso-“*Cláusula general o residual de competencia*”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Por otro lado, el artículo 139 ibídem establece que, “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...*”

Este juez no es competente para conocer de este asunto pues la asignación del conocimiento del proceso en razón del territorio es taxativo.

Para poder dilucidar las aristas tendientes a identificar la competencia por factor territorial del presente asunto, debe tenerse en cuenta la información que sobre el particular contiene el expediente, contentivo del libelo genitor y sus anexos, en la lectura de la demanda, se observa que el demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA**, como establece el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda así:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO
RAD. 2024.00079.00
DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AIR - E S.A.S. E.S.P.
Sigla:
Nit: 901.380.930 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

El Despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor territorial, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Al estudiar la demanda se pudo establecer que el extremo demandante es una entidad que presta un servicio público descentralizada por servicios de acuerdo a la ley 142 de 1994, que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (Art. 365 de la constitución política y art. 38, Ley 489 de 1998), por lo que debe aplicársele las reglas de competencia por el factor **territorial – subjetivo**, que nuestro estatuto procesal establece para las entidades de esta naturaleza.

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandante **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, está ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA, resulta a la vista que este juez carece de competencia por el factor subjetivo – territorial, para conocer de este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO
RAD. 2024.00079.00
DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

asunto, pues el juez competente, lo es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL del domicilio de la entidad demandante.

Esta prevalencia de fuero en la designación de la competencia por el factor territorial está definida por el mismo estatuto procesal quien en su artículo 29 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Esta situación, no puede ser pasada por alto por el Despacho, toda vez que es imposible para esta agencia judicial asumir el conocimiento en el asunto, sobre todo por cuanto, la competencia territorial que describe el artículo 28 #10 del CGP, es una competencia definida por la calidad del sujeto procesal, en este caso el domicilio del demandante, por lo que se trata de una regla de competencia por el factor subjetivo, pues atañe a la naturaleza del sujeto procesal, factor este de competencia que es improrrogable por disposición de la norma procesal.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Así lo dispuso la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AC3696-2021 dentro del proceso con Radicación 11001-02-03-000-2021-02929-00, en la que se resolvió el conflicto de competencia suscitado por este Despacho, misma que en su tenor literal, reza:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO

RAD. 2024.00079.00

DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

4. Caso concreto. Dado que la actora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuya naturaleza jurídica es la de un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «domicilio de la persona jurídica demandada», como lo sostuvo el primero de los falladores involucrados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio privativo que descarta la aplicación de fueros distintos, como el personal.

5. Conclusión. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá debe seguir conociendo del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior, es claro que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor territorial definido por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Barranquilla para que sea enviado a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO

RAD. 2024.00079.00

DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

JUECES CIVILES MUNICIPALES de dicha ciudad, previo reparto,
para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.

3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 011 de fecha de 7 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551792f13db921244bbc91987f90eaafe9af7e0878b2075f99b2fdd5217faa3**

Documento generado en 06/02/2024 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>